

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO NULIDAD N.º 376-2016/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Colaboración eficaz

Sumilla. Los testigos protegidos declararon en el acto oral. No hace falta que se apruebe su colaboración eficaz para que su testimonio pueda utilizarse en el juicio, pues incluso el debate oral se realizó por el delito de adscripción o afiliación terrorista lo importante o trascendente no es lo que se declara, sino propiamente las bases de corroboración que permite esa sindicación. Es evidente el testimonio de testigo protegido, en sí misma, no es ilegítima. La ilegitimidad puede resultar de la forma de obtención de su testimonio y de las reglas de interrogatorio y contra interrogatorio. No aparece de autos tales irregularidades o ilicitudes.

Lima, uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO y WILDER SATALAYA APAGUEÑO, y por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE LOS DELITOS DE TERRORISMO contra la sentencia de fojas novecientos ochenta y tres, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, que condenó a Esperanza Morales Valdiviezo y Wilder Satalaya Apagueño como autores de la comisión del delito terrorismo – afiliación terrorista (artículo 5 del Decreto Ley número 25475, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos) en agravio del Estado a veinte años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por dos años (artículo 36, numeral 2 y 4, del Código Penal), así como al pago solidario de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el Procurador Público del Estado en su recurso formalizado de fojas mil cincuenta, de treinta de noviembre de dos mil quince, solicitó se aumente la reparación civil. Argumentó que no existe prueba que revele que los colaboradores y el imputado fueron presionados para su adscripción a las filas

de Sendero Luminoso; que el monto de la reparación civil no guarda proporción con el daño causado, por lo que, conforme a su pretensión inicial, debe fijarse en cien mil soles.

SEGUNDO. Que la encausada Morales Valdiviezo en su recurso formalizado de fojas mil treinta y dos, de dos de diciembre de dos mil quince, instó la absolución de los cargos. Alegó que si bien se le procesó por colaboración terrorista, se le condenó por afiliación terrorista; que no se probó su pertenencia al Comité Regional Oriente de Sendero Luminoso, Comité que incluso los policías mencionaron que no se llegó a conformar; que la condena se basó en la declaración colaboradores anónimos sin que haya podido corroborar su identidad ni contra interrogarlos; que actuó bajo amenazas y no se probó que informara sobre los desplazamientos de las Fuerzas del Orden; que del hecho de ser conviviente de su coimputado no se infiere que conozca de sus actividades.

TERCERO. Que el encausado Satalaya Apagueño en su recurso formalizado de fojas mil treinta y cinco, de dos de diciembre de dos mil quince, pidió la absolución de los cargos. Expresó que se vulneró su derecho de defensa porque se le procesó por colaboración terrorista y se le condenó por afiliación terrorista; que se le condenó con el mérito de su propia declaración; que fue obligado a auto inculparse para que su conviviente salga libre; que acudió a un campamento terrorista por miedo y ante la amenaza de “Artemio”, por lo que actuó bajo miedo insuperable como aduce uno de los colaboradores; que no pudo interrogar a los testigos de cargo.

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que con motivo de la detención de Félix Huachaca Tincopa “Pelayo”, “Roberto” o “César”, vinculado al Comité Regional del Oriente de Sendero Luminoso, que actuaba en el VRAEM, a partir del mes de junio de dos mil trece se detectó la presencia de individuos vinculados a esa organización terrorista. Es así que se pudo capturar a cuatro presuntos terroristas, quienes optaron por colaborar con la justicia e identificaron a los imputados Satalaya Apagueño y Morales Valdiviezo, quienes estaban adscritos a Sendero Luminoso desde febrero de dos mil nueve y se encargaban de contactar con los mandos y facilitar el desplazamiento de las columnas de Sendero Luminoso, la realización de adoctrinamiento ideológico a las personas del lugar (campesinado cocalero) y poder atacar contra personal de las Fuerzas del Orden y del CORAH que hacían erradicación de coca en la zona. Ellos también se desempeñaban como logísticos de Huachaca Tincopa, recolectaban apoyo y cupos entre los campesinos cocaleros, así como de reunir a los cocaleros para incluirlos en las acciones armadas de Sendero Luminoso. Fueron detenidos el dos de julio de dos mil trece.

QUINTO. Que los colaboradores con clave uno FPSPA treinta veintidós, uno FPSPA treinta veinticuatro, uno FPSPA treinta veinte FPSPA treinta dieciocho, luego de ser intervenidos por la Policía Nacional, fueron claros, precisos y circunstanciados en señalar la intervención dolosa de los imputados Satalaya Apagueño y Morales Valdiviezo en las coordinaciones del Sendero Luminoso en sus desplazamientos en el VRAEM; se vinculaban con los mandos y aportaban información relevante, así apoyaban a Sendero Luminoso en determinados ámbitos de la parte logística.

La intervención policial e identificación de los imputados fluye del auto de fojas dos, de junio de dos mil trece, del Informe número cero noventa y seis guión dos mil trece guión DIREJCOTE DIVITR DEPITAC TM de fojas diez, de veinte de mayo de dos mil trece, el Informe de captura número cero dos –dos mil trece -DIREJCOTE-DIVITR-DEPITAC-TM, de fojas dieciséis, de dos de julio de dos mil trece, y el Parte número cero veintiuno guión dos mil trece-DIREJCOTE guión DIVITR guión DEPITAC guión TM, de fojas ciento ochenta y nueve, de dos de julio de dos mil trece.

El modus operandi de la investigación preliminar consta explicada en la declaración de los policías corrientes a fojas setecientos ochenta y tres y setecientos ochenta y seis.

SEXTO. Que los colaboradores han declarado en sede preliminar, sumarial y plenarial. Existe coincidencia en sus testimonios incriminadores [fojas noventa y uno, noventa y tres, cuatrocientos cuarenta y ocho y ochocientos ochenta y cuatro; fojas noventa y cinco, noventa y ocho, cuatrocientos treinta y nueve y ochocientos ochenta y ocho; fojas ciento uno, ciento tres, y ochocientos setenta y seis: y, ciento cinco y ciento trece].

El encausado Satalaya Apagueño reconoció haber ido a los campamentos de Sendero Luminoso, pero amenazados de muerte por los terroristas al mando de “Artemio”, porque era dirigente cocalero [fojas sesenta y doscientos ochenta y tres]. En igual sentido Morales Valdiviezo reconoció haber colaborado con Sendero Luminoso, pero lo hizo porque su conviviente estaba amenazado [fojas ochenta y doscientos setenta y cinco].

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, está probado que los imputados se vincularon con Sendero Luminoso y realizaron diversas tareas menores para esa organización terrorista –consta prueba personal directa, circunstanciada, interrelacionada y corroborada entre sí, sin prueba en contrario–. La coartada de “miedo insuperable” como causa de exención de culpabilidad, no tiene una prueba sólida que la abone, como demanda la alegación de un hecho impositivo. Luego, se reafirma su responsabilidad penal.

OCTAVO. Que si bien se procesó a los imputados por delito de colaboración terrorista, el Fiscal acusó por delito de adscripción o afiliación terrorista y sobre este tipo legal (artículo 5 del Decreto Legislativo número 25475) se procedió a fijar el auto de enjuiciamiento y realizarse el juicio oral, luego, no medió indefensión. El principio acusatorio tampoco se alteró porque lo que determina el objeto procesal es la acusación de fojas quinientos treinta y uno y fojas novecientos treinta y tres –escrita y oral– y no el auto de procesamiento. Cabe agregar que los hechos no se alteraron y, por tanto, el fallo no fue sorpresivo pues incluso el debate oral se realizó por el delito de adscripción o afiliación terrorista.

De otro lado, los testigos protegidos –por lo menos tres de ellos– declararon en el acto oral. No hace falta que se apruebe su colaboración eficaz para que su testimonio pueda utilizarse en el juicio, pues incluso el debate oral se realizó por el delito de adscripción o afiliación terrorista lo importante o trascendente no es lo que se declara –sin que pueda obviarse irrazonablemente– sino propiamente las bases de corroboración que permite esa sindicación. Además, los imputados no instaron oportunamente se desvele su identidad, por lo que, ahora, no pueden alegar que tal ausencia de identificación les privó su derecho de defensa, el mismo que ni siquiera precisan argumentalmente. La tacha que interpusieron resultó extemporánea, pues debió proponerse en la etapa de instrucción.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara. Es evidente el testimonio de testigo protegido, en sí misma, no es ilegítima. La ilegitimidad puede resultar de la forma de obtención de su testimonio y de las reglas de interrogación y contra interrogatorio. No aparece de autos tales irregularidades o ilicitudes.

NOVENO. Que las penas principales deben ser proporcionales entre sí. Si se ha impuesto el mínimo legal de pena privativa de libertad, las penas de multa e inhabilitación, asimismo, deben ser las mínimas legalmente previstas. Tratándose de la pena de multa, el mínimo legal debe ser sesenta días.

En cuanto a la pena de inhabilitación se le impuso la razonable conforme al propio artículo 5 de la Ley de la materia. Sólo debe precisar la incapacitación del artículo 36 numeral 4 del Código Penal. Respecto a la Reparación Civil, ésta es proporcional al daño generado por el delito perpetrado. No se justifica el incremento.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos ochenta y tres, de diecinueve de noviembre de dos mil quince,

en cuanto condenó a ESPERANZA MORALES VALDIVIEZO y WILDER SATALAYA APAGUEÑO como autores de la comisión del delito terrorismo – afiliación terrorista (artículo 5 del Decreto Ley número 25475, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos) en agravio del Estado a veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación por dos años (artículo 36, numeral 2 y 4, del Código Penal), así como al pago solidario de veinte mil soles por concepto de reparación civil. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto les impuso trescientos días multa; reformándolo: les **IMPUSIERON** sesenta días multa. **III. PRECISARON** la pena de inhabilitación, en cuanto a la incapacidad del inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, en el sentido de que la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria se circunscribe a actividades intervenidas o reguladas por el Estado. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos Luis Alberto Cevallos Vegas y Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella por licencia de los señores jueces supremos Víctor Prado Saldarriaga y Elvia Barrios Alvarado, respectivamente.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp